

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Julio de 1919.)

GOBIERNO CIVIL

CON VOCATORIA.

CIRCULAR NÚMERO 1.711.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial para que conforme determina el art. 55 de la misma ley, se reuna el día 1.º de Agosto próximo á las doce, en el Salon de Sesiones de su Casa Palacio, al objeto de constituirse la Diputación y de dar principio á las Sesiones que han de celebrarse durante el primer periodo semestral.

Valladolid 24 de Julio de 1919.

El Gobernador civil interno,

Antonio Martínez Ruiz

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

(CONTINUACION.)

Artículo 51. En la relación de los acuerdos á que se contrae el artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el título V del libro 3.º del Código penal, en lo que pudieran ser aplicables.

Artículo 52. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia, se redactarán en forma análoga á la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 53. Los Tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicios susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 54. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los dos Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter á nueva

deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al enjuiciado.

Artículo 55. Los acuerdos de los Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 4.º de la ley, pero únicamente cuando se dicten en los procedimientos para enjuiciar á los menores de quince años, y en los instruidos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Artículo 56. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, el Tribunal podrá acordar que el menor quede al cuidado de su familia, que se le confie á la guarda y custodia de otra persona ó de una Sociedad tutelar, ó que por tiempo determinado ingrese en un establecimiento benéfico de carácter particular ó del Estado.

Artículo 57. El Tribunal en los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, adoptará además todas aquellas medidas complementarias que estime prudentemente favorables á la corrección y educación del menor, pero sin que en ningún caso puedan exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad.

Artículo 58. En todos los casos comprendidos en el artículo 56, excepción hecha de aquel en

que se disponga el ingreso del menor en un establecimiento del Estado, designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de Protección á la Infancia que voluntariamente acepte el encargo de vigilar con el mayor celo la conducta del menor y fiscalizar el proceder de la persona, familia ó Sociedad tutelar que le tuviere á su cuidado.

Artículo 59. Los Delegados de Protección á la Infancia constituirán un Cuerpo benéfico al que pueden pertenecer personas del uno ó del otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres ó madres de familia.

Artículo 60. Al comenzar á funcionar los respectivos Tribunales, nombrarán, á propuesta de la Junta provincial de Protección á la Infancia, el número de Delegados que prudencialmente estimen necesario, según las probables exigencias del servicio. Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran se harán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Artículo 61. El cargo de Delegado de Protección á la infancia una vez aceptado en cada caso concreto con arreglo á lo establecido en el artículo 58, no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa apreciada por el

mismo Tribunal que hubiere hecho la designacion.

Artículo 62. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndolo con otro.

Artículo 63. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de quince años no serán públicas, y sólo podrán asistir á ellas los Delegados de Proteccion á la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorizacion del Tribunal.

Artículo 64. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicacion de los acuerdos que dicte el Tribunal omitiendo el nombre y apellidos del menor.

Artículo 65. Se prohíbe también la publicacion en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, lo propio que toda estampa ó grabado alusivos á los actos que á los menores se atribuyan.

Artículo 66. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños con una multa de 25 á 125 pesetas.

Artículo 67. Si las multas que impusieren los Tribunales para niños no se hiciesen efectivas dentro de segundo día por el obligado á su pago, se procederá á su excepcion por la via de apremio, en virtud de comision al respectivo Juzgado municipal de la vecindad ó de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 68. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comision del Consejo Superior de Proteccion á la Infancia establecida en el párrafo 2.º de artículo 4.º de la ley. Contra los acuerdos dictados en grado de apelacion no se dará ulterior recurso.

Artículo 69. La apelacion podrá interponerse por el mismo enjuiciado ó su representante legal y el denunciador en su caso en el acto de la notificacion del acuerdo, consignándolo así el Secretario, ó bien dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el referido funcionario.

Artículo 70. Admitida la apelacion por el Tribunal se elevarán originales los antecedentes de re-

ferencia al Presidente de la Comision respectiva del Consejo Superior de Proteccion á la infancia con el informe que se previene en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley, dentro de tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 71. Cuando el acuerdo apelado revistiere desde luego carácter ejecutivo se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio con los insertos necesarios para llevar á efectos su ejecucion.

Artículo 72. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar á los menores de quince años no podrá tomarse anotacion en el Registro Central de Penados.

Artículo 73. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fuere encomendadas por los Tribunales para niños.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento para enjuiciar á los menores de quince años á los que se atribuya un hecho calificado como delito en el Código penal ó en leyes especiales

Artículo 74. Luego que un Juez de instruccion tuviere conocimiento de haberse realizado dentro de su partido ó demarcacion respectiva algun hecho calificado como delito en el Código penal ó en leyes especiales, en el que se atribuya participacion á un menor de quince años, procederá á la formacion de las correspondientes diligencias previas, á fin de comprobar la realidad del hecho de que se trata, concretar sus circunstancias características y la clase de participacion que en el mismo haya podido tener el menor ó identificar con toda precision la personalidad de éste. De la incoacion de las diligencias se dará por el Juez parte detallado al respectivo Presidente del Tribunal para niños.

Artículo 75. La instruccion se practicará con la mayor diligencia, teniendo siempre al efecto muy en cuenta su mero carácter preparatorio y lo dispuesto como principio general en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 76. Si el Juzgado estimase absolutamente necesario decretar la detencion del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel

ó prision preventiva, á cuyo fin será puesto desde luego á disposicion del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir á los fines de la informacion previa.

Artículo 77. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, cuidará éste al decretar la detencion del menor, de que sea entregado provisionalmente á persona merecedora de confianza para su custodia, ó algún establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 78. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos á que se refiere el artículo 74, las declarará terminadas el Juzgado sin dictar auto de procesamiento, y las remitirá originales al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría suicio testimonio de resguardo. Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal ó en leyes especiales.

Artículo 79. Cuando se atribuya á un menor de quince años y á otra ú otras personas mayores de esa edad la comision de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas á la participacion que en el mismo haya tenido el menor, y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal para niños, á reserva de lo que proceda respecto de las diligencias sumariales que deba instruir en lo que se refiere á la persona ó personas mayores de quince años. Si de las diligencias instruidas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta en que haya tenido participacion persona mayor de quince años, el Presidente mandará deducir en lo que afecta al particular el oportuno testimonio que se remitirá al Juzgado municipal respectivo, si el conocimiento de la falta no estuviere reservado al Tribunal para niños.

Artículo 80. Desde el momento en que el instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que la comision de alguno de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito ó de falta, ha tenido participacion directa ó indirecta un menor de quince años, el Juzgado, una vez comprobado en lo que afecte á la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 74, mandará deducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal para niños, á fin de que pueda, en virtud de su jurisdiccion especial, conocer del hecho ó de los hechos que se atribuyan á la persona del expresado menor.

Artículo 81. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable también á los demás Jueces y Tribunales especiales, cualquiera que sea su fuero, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 76 y 77 acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detencion de los menores de quince años y de la forma en que haya de llevarse á efecto.

Artículo 82. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia á las sesiones de juicios orales ante el Tribunal de Derecho y á las que se celebren ante el Tribunal del Jurado, de los menores de quince años en calidad de testigos, salvo en casos absolutamente necesarios, interesándose entonces del Presidente del Tribunal para niños la comparecencia del menor y adoptándose por aquél las oportunas medidas á los fines de que si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos ó de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conduccion, ni en el tiempo que le fuere preciso al menor permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

Artículo 83. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio, procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Artículo 84. En los edificios en que se celebre las sesiones del juicio se habilitará un local desti-

nado exclusivamente á los menores de quince años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 85. Recibidas por el Presidente del Tribunal para niños unas diligencias previas declaradas concluidas por el respectivo Juez instructor en las que se atribuya á un menor de quince años la comision de un hecho que revista los caracteres de delito, acordará el Presidente convocar al Tribunal dentro del plazo más breve posible, con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse.

Artículo 86. Una vez reunido el Tribunal y dada cuenta de las actuaciones que se le hayan remitido, procederá á ampliar las diligencias que considere oportunas y mandará abrir una investigación complementaria extensiva á los extremos que en su prudente criterio estime necesario precisar el Tribunal, los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurran en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de ésta, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relacion.

Artículo 87. Esta investigación complementaria no estará sometida á las formalidades procesales vigentes que regula el Enjuiciamiento criminal, disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ella todos cuantos medios juzge más adecuados á la finalidad de la funcion tuitivo-correccional que le está confiada, oyendo al efecto á las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Los informes que reciba el Tribunal en esa investigación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos á su eleccion por comparecencia verbal ante el Tribunal, ó bien por medio de comunicacion ó por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 89. Si los informes se evacuren en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de

expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razon de ciencia de los informantes en relacion con los extremos de sus respectivos informes.

Artículo 90. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicacion ó de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán á presencia del Tribunal los documentos en que los informes constan, rompiéndoles ó quemándoles. De esta prescripcion se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio y representantes de establecimientos benéficos ó docentes de carácter público, que si se prestasen por comparecencia ante el Tribunal, se hará de ellos en esta expresion sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesario la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicacion ó de carta, se unirán éstas á las diligencias.

Artículo 91. La negativa in-

fundada á prestar esos informes será corregida por el Tribunal, la primera vez con multa de 25 á 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos ó particulares que se opusieren á informar, y si requeridos segun la vez insistieran aún en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia á las órdenes de la Autoridad ó del delito de denegacion de auxilios en su caso.

Artículo 92. El Tribunal podrá disponer tambien, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por dos Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitucion psico-fisiológica, y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consistente de sus actos, en directa relacion con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en acta que suscribirán con el Tribunal y el Secretario los Profesores médicos que lo hayan emitido.

Artículo 93. Practicada la in-

vestigacion complementaria á que se refieren los anteriores artículos, el Tribunal procederá por sí mismo al examen del menor, haciéndole comparecer a su presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comision del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinarle, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando con insinuacion paternal de captarse su confianza á fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones. De esta diligencia se consignará en autos sucinta razon y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Tribunal lo considere oportuno.

Artículo 94. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esa investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participacion que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal, dentro del segundo día, el acuerdo que proceda.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.695.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Junio de 1919.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Tuberculosis	Mota del Marqués..	Mota del Marqués..	Bovina	1	>	>	>	1
		Vega de Valdeironco.	Asnal	>	3	1	2	>
Influenza	Tordesillas..	Velilla..	>	>	2	>	2	>
		Capital..	Ovina	18	>	18	>	>
Viruela	Mota del Marqués..	Torrelobatón..	>	>	112	>	3	109
		Olmedo..	>	>	16	>	10	>
Estrangilosis	Tordesillas..	Wamba..	>	60	418	55	5	418
		Capital..	Simancas..	>	249	(sin datos)	>	249
Pulmonia contagiosa	Nava del Rey..	Pollos..	Porcina	>	55	>	21	34
		Rioseco..	Castromonte..	>	4	>	2	2
Peste porcina	Olmedo..	Ataquines..	>	10	>	>	10	>
		Rioseco..	Villabrágima..	Gallinas	102	(sin datos)	>	102

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Cárlos Díez Blas.*

Núm. 1.684.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de 11 del actual, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se hayan suministrado á las tropas y clases del Ejército y Guardia Civil transeuntes en todo el pasado mes de Junio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	40
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	61
Id. de paja de 6 id.	»	52
Litro de petróleo.	2	55
Quintal métrico de leña.	4	05
Id. de carbon vegetal	13	45

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haya hecho por los pueblos de esta provincia en todo el citado mes de Junio, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á doce de Julio de mil novecientos diez y nueve.—*J. Martínez Cabezas.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *A. Mencada.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *Samuel Oñate.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.691.

Castrobor.

Suspendidas las operaciones de amojonamiento de las vías pecuarias de este término, que estaba determinado dar principio el día de hoy; y que efecto de la imposibilidad de llevarlo á cabo por causa de la época de la recolección; se señala el día 22 de Septiembre próximo, en que darán principio las mismas según acuerdo de esta fecha.

Lo que se hace público para los efectos consiguientes.

Castrobor 20 de Julio de 1919.
—El Alcalde, *Rutilio Quintero.*

Num. 1.689.

Fontihoyuelo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rús-

tica y urbana de este distrito municipal, que ha de ser base del reparto de la contribucion para 1920, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el uno al quince de Agosto venidero inclusive, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y formular las oportunas reclamaciones, pues pasado dicho plazo serán desatendidas las que se presenten.

Fontihoyuelo 18 de Julio de 1919.—El Alcalde, *Dionisio Lopez.*

Núm. 1.679.

Pollos.

EDICTO.

Don Millan Altamirano Espino, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pollos.

Hace saber: Que la cobranza del repartimiento general de utilidades, correspondiente al 2.º trimestre del año 1919-20, tendrá lugar en esta localidad por el recaudador del Ayuntamiento *D. José Reoyo Vegas*, los días 1.º, 2 y 3 de Agosto próximo, de nueve á quince, en la oficina establecida en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes en aquél comprendidos, tanto vecinos como forasteros, y puedan verificar el pago de sus cuotas respectivas y evitarse el apremio consiguiente.

Dado en Pollos á diez y nueve de Julio de mil novecientos diez y nueve.—El Alcalde, *Millan Altamirano.*—P. S. M. El Secretario, *Mariano de María.*

Núm. 1.692.

San Martín de Valvení.

Con objeto de poder llevar á efecto la formación del repartimiento general, para la imposición y cobranza del mismo en sus dos partes personal y real, de conformidad al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y la ordenanza aprobada, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las utilidades que obtengan en el término municipal, dentro del plazo de diez días, pues de lo contrario se procederá á su for-

macion por la Comisión respectiva.

San Martín de Valvení 20 de Julio de 1919.—El Alcalde, *Ubaldo Vallejo.*

Num. 1.693.

Torrecilla de la Abadesa.

Don Rafael Olivares Higuera, Alcalde constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Hago saber: Que la recaudación de los repartimientos de las partes personal y real, correspondientes al primer semestre del año 1919 á 1920, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días seis, siete y ocho del próximo Agosto, por el recaudador municipal, durante las horas de nueve á doce y de quince á diez y ocho, pasadas las cuales podrán hacerse los pagos en el domicilio del citado recaudador hasta el día treinta del mismo mes y transcurrido este se procederá hacer efectivas las cuotas de los que resulten morosos por la vía de apremio.

En su consecuencia invito á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, comprendidos en dicho reparto á que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en los días señalados, pues de lo contrario incurrirán en el apremio del primer grado con arreglo á instrucción, Lo que hago público por el presente para conocimiento de los contribuyentes.

Torrecilla de la Abadesa á 21 de Julio de 1919.—El Alcalde, *Rafael Olivares.*

Núm. 1.701.

Torrecilla de la Orden.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana y el cuaderno de ganadería, formados para el próximo año de 1920 á 1921, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín Oficial» para que durante ese tiempo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes, pasado el plazo no se admitirán las que se presenten.

Torrecilla de la Orden 21 de Julio de 1919.—El Alcalde, *Luis Gomez.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

Núm. 1.708.

CÉDULA DE CITACION.

Lopez Iglesias, Tomás, domiciliado últimamente en Salamanca, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción de Medina del Campo, para ser oído en causa por malversacion de bienes depositados, instruida por este dicho Juzgado, bajo apercibimiento de la responsabilidad á que diere lugar.

Medina del Campo á 21 de Julio 1919.—El Secretario, *P. D., Francisco Baños.*

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.700.

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Sección de Valladolid.

Por orden de la Dirección general, esta Jefatura abre concurso de propietarios para el arrendamiento de un local en Medina del Campo con destino á las oficinas de Telégrafos en aquella localidad.

Las condiciones son las siguientes:

«Tiempo cinco años, prorrogable por la tácita, por tiempo indefinido, hasta que cualquiera de las partes contratantes formule el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, ampliable por tres meses, si la Administración lo considerase necesario para el completo desalojo del local, precio máximo mil quinientas pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos y demás condiciones generales establecidas en el modelo 38 y Circular núm. 7 de 4 de Abril de 1904, (que están á la disposición de los interesados en las oficinas de esta Jefatura), con opción á utilizar el tejado del edificio para el amarre de los hilos telegráficos ó telefónicos que sea necesario llevar á las oficinas, siendo de cuenta de la Administración los gastos que estas obras ocasionen.

El plazo para la admisión de ofertas será de treinta días á contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia».

Las ofertas, que se presentarán en estas oficinas (Plaza de Santa Ana, núm. 3, segundo), lo serán en pliego cerrado, en papel de la clase 11.ª y acompañadas de croquis de los locales en los que claramente se detallan las circunstancias que aquellos posean.

Valladolid 21 de Julio de 1919.—El Jefe de la Sección, *Vicente Gonzalez.*